

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-1747/2018 Y
ACUMULADO SUP-REC-1772/2018

RECURRENTE: PARTIDO ENCUENTRO
SOCIAL

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: SERGIO MORENO
TRUJILLO Y MARIBEL TATIANA REYES
PÉREZ

Ciudad de México, a veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el sentido de **desechar de plano** las demandas presentadas por el Partido Encuentro Social, contra la resolución emitida y la interlocutoria de aclaración, correspondiente al expediente **SX-JRC-351/2018 y acumulados**, emitidas por la Sala Regional Xalapa de este órgano jurisdiccional (en adelante “Sala Xalapa”).

Lo anterior, debido a que no cumplen el requisito especial de procedencia de contener algún estudio de constitucionalidad o convencionalidad.

A N T E C E D E N T E S

1. Inicio del proceso electoral local. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral local ordinario 2017-2018, bajo el régimen de sistema de partidos, con el objeto de renovar

**SUP-REC-1747/2018
Y ACUMULADO**

diputaciones locales, presidencias municipales y regidurías de los ayuntamientos en el estado de Oaxaca.

2. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho¹, se llevó a cabo la jornada electoral.

3. Cómputos distritales. Del cuatro al seis de julio, tuvieron lugar las sesiones de cómputo relativas a las elecciones de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, así como, el cómputo parcial por el principio de representación proporcional.

4. Acuerdo IEEPCO-CG-70/2018. El ocho de julio, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (en adelante "Instituto Electoral local"), calificó y declaró la validez de la elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional y determinó la asignación que le corresponde a cada partido político.

Asimismo, determinó la votación válida emitida, así como el porcentaje de la votación obtenida por cada partido político².

5. Medio de impugnación local. El trece de julio, el Partido Encuentro Social presentó escrito de demanda por el que controvertió el acuerdo señalado³.

6. Escrito de ampliación de demanda. El tres de septiembre, el Partido Encuentro Social presentó ante la entonces autoridad responsable escrito, en el cual expuso que, **(i)** se le concediera un trato preferencial por motivo de una afirmativa indígena y, **(ii)** diversas cuestiones para ampliar su escrito de demanda primigenio.

¹ En lo subsecuente las fechas se refieren al año 2018, salvo mención en contrario.

² El Instituto Electoral local señaló que la **votación total emitida** en la circunscripción plurinominal correspondiente a la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional era de **1,912,582** votos, siendo que el Partido Encuentro Social obtuvo **40,735 votos**, lo cual, representó un porcentaje de **2.13%**. Asimismo, determinó que el Partido Encuentro Social obtuvo el **2.24%** de la **votación válida emitida**.

³ Recurso radicado bajo el expediente **RIN/DRP/07/2018** y reencauzado, en su momento, al diverso **RA/97/2018**.

7. Pruebas supervenientes. El trece de septiembre, el recurrente presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (en adelante “Tribunal local”), diversas pruebas supervenientes.

8. Resolución del Tribunal local. El veintiocho de septiembre, el Tribunal local otorgó al Partido Encuentro Social, el registro como ente político local indígena y ordenó al Instituto Electoral local realizar las acciones para tal efecto.

9. Presentación de las demandas. El uno y dos de octubre, los partidos políticos Nueva Alianza, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, promovieron juicios de revisión constitucional electoral competencia de la Sala Xalapa⁴.

10. Acuerdos de Sala Xalapa. El veintidós de octubre, la Sala Xalapa acordó tener por improcedente la solicitud realizada por los partidos de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y Acción Nacional, en el sentido de que sus respectivos escritos de demanda se tuvieran por no presentados.

11. Resolución de la Sala Xalapa. En misma fecha, la Sala Xalapa resolvió los juicios de revisión constitucional electoral en el sentido de revocar la sentencia del Tribunal local, al estimar incorrecta la admisión de la ampliación de demanda presentada por el recurrente, en la que modificó la *litis* planteada y solicitó el registro como partido político indígena, cuestión que escapaba de las facultades legales y constitucionales del Tribunal local.

12. Incidente de aclaración de sentencia. El veinticuatro de octubre, el Partido Encuentro Social presentó incidente de aclaración respecto de la determinación de la Sala Xalapa.

⁴ Tales medios de impugnación fueron radicados con la clave **SX-JRC-351/2018**, **SX-JRC-352/2018**, **SX-JRC-353/2018** y **SX-JRC-359/2018**, respectivamente.

13. Resolución del incidente de aclaración de sentencia. El treinta y uno de octubre, la Sala Xalapa calificó de infundada la pretensión de aclaración de sentencia.

14. Recursos de reconsideración. El veintiséis de octubre y dos de noviembre, el Partido Encuentro Social interpuso sendos recursos de reconsideración contra las sentencias de la Sala Xalapa, tanto la principal como de la resolución incidental de aclaración de sentencia.

15. Turno. La Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral determinó la integración de los expedientes **SUP-REC-1747/2018** y **SUP-REC-1772/2018**, asimismo, ordenó turnarlos a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante “Ley de Medios”).

16. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó los expedientes indicados.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, por tratarse de recursos de reconsideración interpuestos para impugnar determinaciones dictadas por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado⁵.

SEGUNDA. Acumulación. El Partido Encuentro Social controvierte tanto la sentencia principal dictada en los expedientes **SX-JRC-351/2018** y **acumulados** por la Sala Xalapa, como la resolución incidental de aclaración respecto de la referida determinación.

⁵ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Federal; 184, 185, 186, fracción X, y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

En este contexto, puede advertirse conexidad en la causa e identidad en la autoridad responsable; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, expedita y completa, es conforme a Derecho acumular el recurso de reconsideración **SUP-REC-1772/2018** al expediente **SUP-REC-1747/2018**, por ser éste el primero que fue recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Superior y, en consecuencia, registrado en primer lugar en el Libro de Gobierno⁶.

Por lo anterior, la Secretaría General debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente acumulado.

TERCERA. Improcedencia. Esta Sala Superior advierte que los presentes recursos no satisfacen el requisito especial de procedencia consistente en que la sentencia impugnada, así como la resolución incidental de ésta, atiendan cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, o que el recurrente plantee argumentos respecto a dichos temas.

Por ese motivo, las demandas deben desecharse de plano, tal como se expone enseguida.

A. Marco jurídico.

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

Con base en los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las

⁶ De conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios, y 79 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

**SUP-REC-1747/2018
Y ACUMULADO**

sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquellas controvertibles mediante reconsideración.

A su vez, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo⁷ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- a. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional, y
- b. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando el órgano jurisdiccional:

- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales⁸, normas partidistas⁹ o consuetudinarias de carácter electoral¹⁰;
- b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹¹;

⁷ Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.** La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en: <http://bit.ly/2CYUIy3>.

⁸ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**

⁹ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**

¹⁰ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**

¹¹ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**

- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹²;
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹³;
- e. Ejercer control de convencionalidad¹⁴;
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁵;
- g. Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁶;
- h. Cuando deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹⁷, e
- i. Cuando viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple

¹² Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹³ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

¹⁴ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**

¹⁵ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**

¹⁶ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**

¹⁷ Jurisprudencia 32/2015, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

**SUP-REC-1747/2018
Y ACUMULADO**

revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada¹⁸.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, al dejarse de actualizar alguno de los supuestos mencionados, el recurso de reconsideración será improcedente.

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien, se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación.

De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

¹⁸ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**

Por lo anterior, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente.

B. Contexto.

- Determinación del Instituto Electoral local.

El Consejo General del Instituto Electoral local calificó y declaró la validez de la elección a diputaciones locales por el principio de representación proporcional y determinó la asignación que correspondía a cada partido político. Entre otras cuestiones, determinó que el Partido Encuentro Social obtuvo el 2.24% de la votación válida emitida.

- Impugnación ante el Tribunal local.

El Partido Encuentro Social presentó recurso de inconformidad, contra la citada determinación del Instituto Electoral local, en específico, la distribución final de votos a partidos políticos y candidaturas independientes en el proceso electoral local ordinario, por error aritmético en la distribución de votos. Lo anterior, a efecto de mantener su registro como partido político¹⁹.

- Ampliación de demanda.

Con posterioridad, el Partido Encuentro Social presentó ante el Tribunal local escrito por el cual solicitó ejercer a su favor acción afirmativa y, como consecuencia, se ordenara su registro como instituto político local indígena²⁰.

¹⁹ El recurrente señaló que, al realizar la sumatoria distrital de los votos obtenidos por el Partido Encuentro Social, la autoridad administrativa indebidamente omitió "sin razón alguna, distribuir de manera igualitaria entre los Partidos coaligados los votos obtenidos", lo cual, puso en riesgo su registro como partido político.

²⁰ En dicho escrito el recurrente manifestó que, "con fecha veinte de febrero del año dos mil dieciocho, los integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social celebraron

- Sentencia del Tribunal local.

En principio, el Tribunal local estimó ser competente toda vez que se controvirtió el acuerdo de la autoridad administrativa, relativo a la distribución final de votos a partidos políticos.

Se admitió tanto el escrito de ampliación de demanda como las pruebas supervenientes presentadas por el Partido Encuentro Social.

De esta manera, el Tribunal local, en el estudio de fondo, emprendió el análisis de la procedencia de la acción afirmativa indígena, asimismo, reconoció que el Partido Encuentro Social acreditó “quererse conformar como un partido local con carácter indígena”.

En este contexto, advirtió que el Partido Encuentro Social en el ámbito local, así como sus militantes, se asumen con el carácter de indígenas, siendo que, la auto adscripción es suficiente para tenerlos por acreditados con tal carácter.

Asimismo, precisó que el Partido Encuentro Social obtuvo el dos punto veinticuatro por ciento (2.24%) del total de la votación válida emitida, sobrepasando el porcentaje mínimo requerido para que un partido político local indígena pueda conservar su registro.

Por ello, de una interpretación de los artículos 2 de la Constitución Federal; 95, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos y 25 de la Constitución local, el Tribunal local sostuvo que, los partidos políticos nacionales que hayan participado en la elección local y se auto adscriban como partido político indígena, les es exigible el umbral del dos por ciento (2%) como mínimo en las elecciones locales.

Sesión Extraordinaria a efecto de realizar declaración formal como Partido Político Indígena [...], por tanto fue necesario pronunciamos y declararnos como Partido Indígena”.

Además, los partidos políticos nacionales que hayan participado en una elección local y que tengan reconocimiento indígena, podrán solicitar su registro como partido político local indígena, siempre y cuando alcancen por lo menos el dos por ciento (2%) de la votación válida emitida en la elección de diputaciones al Congreso del Estado.

Así, el Tribunal local sostuvo que, resultaba procedente emprender una acción afirmativa indígena al quedar “acreditado que se trata[ba] de un partido local con carácter indígena y al haber obtenido el 2.24% de la votación total emitida [...] se enc[ontraba] dentro del margen exigido por la norma para mantener su registro como partido político local con carácter indígena”.

Por ello, ordenó al Instituto Electoral local su registro como partido político local indígena.

Finalmente, el Tribunal local precisó que al haberse colmado la pretensión del Partido Encuentro Social con relación a su registro como partido político local indígena, resultaba ocioso entrar al estudio de los agravios primigenios.

- Determinación de la Sala Xalapa.

Los partidos Nueva Alianza, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, controvirtieron ante la Sala Xalapa la determinación del Tribunal local, en esencia, bajo la pretensión que se dejara sin efectos el registro otorgado al Partido Encuentro Social como ente político indígena.

Con argumentos similares, formularon los siguientes conceptos de agravio:

- a.** El Partido Encuentro Social no puede considerarse como partido estatal indígena en Oaxaca, porque es un partido

**SUP-REC-1747/2018
Y ACUMULADO**

político nacional, por lo cual, debe ajustarse a la legislación federal;

- b.** El Tribunal local de manera incorrecta reconoció la ampliación de demanda y la aceptación de pruebas supervenientes del Partido Encuentro Social, pues no tiene relación con la litis primigenia;
- c.** El Tribunal local invade las facultades del Instituto Electoral local, ya que éste es el único órgano posibilitado para registrar a partidos políticos locales, y
- d.** El Tribunal local dejó de observar la acción de inconstitucionalidad 53/2015, en la cual se declara la invalidez del artículo 25, apartado B, fracciones II y XIV de la Constitución del estado de Oaxaca.

Ahora bien, la Sala Xalapa en primer lugar analizó el agravio consistente en que el Tribunal local de forma incorrecta otorgó al Partido Encuentro Social la ampliación de su demanda y la aceptación de pruebas supervenientes.

Al respecto, la autoridad responsable calificó de fundado tal agravio y suficiente para revocar la sentencia del Tribunal local.

De esta manera precisó que, la pretensión en la demanda primigenia ante el Tribunal local consistía en revocar el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local, mediante el cual se calificó y declaró la validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional y se determinó la asignación que le correspondía a cada partido político.

**SUP-REC-1747/2018
Y ACUMULADO**

Sin embargo, el Partido Encuentro Social, cuarenta y seis (46) días posteriores a la interposición de su impugnación, en ampliación de su demanda expresó lo siguiente:

- El veinte de febrero de dos mil dieciocho, los integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social celebraron sesión extraordinaria a efecto de realizar declaración formal como partido político indígena;
- En dicha sesión se hizo la declaración como partido político indígena;
- Anexó el acta de sesión extraordinaria de veinte de febrero, firmada por los integrantes del Comité Directivo Estatal del partido;
- Anexó la lista de nombres y firma de los militantes indígenas que solicitaron el registro como partido local indígena, y
- Solicitó que al haber obtenido el 2.24% de la votación en la elección de diputaciones, el Tribunal local le otorgara la acción afirmativa indígena y se le registrara como partido político indígena local.

De esta manera, la Sala Xalapa estimó que el Partido Encuentro Social varió la litis y se allanó al porcentaje establecido en el acuerdo primigeniamente controvertido, ya que consideró que dicho porcentaje le era suficiente para obtener el registro estatal como partido político indígena.

Sin embargo, a juicio de la Sala Xalapa fue incorrecto e ilegal otorgar el registro como partido político indígena al Partido Encuentro Social, ya que dicho acto escapa de las facultades legales y constitucionales del Tribunal local.

**SUP-REC-1747/2018
Y ACUMULADO**

Además, la Sala Xalapa señaló que la ampliación de demanda solo procede en casos excepcionales, pues con base en criterios jurisprudenciales es posible evidenciar lo siguiente:

- a. El escrito de ampliación no guardaba relación con la litis primigenia, consistente en la pretensión de revocar el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local, mediante el cual se calificaba y se declaró la validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional y se determinó la asignación que le corresponde a cada partido político;
- b. Se solicitaba el registro como partido político indígena y no se controvertía el procedimiento de asignación de escaños de diputaciones locales;
- c. Debió presentarse en igual plazo al previsto para impugnar, ya que los hechos supervenientes que se hicieron valer se llevaron a cabo con meses de anticipación a la presentación de demanda e inclusive en una etapa del proceso electoral que corresponde a la preparación de la elección, y
- d. Escapó de toda lógica jurídica la admisión de la referida ampliación, al no ser una petición de carácter jurisdiccional sino administrativa, es decir, en dicho curso no se hizo valer una controversia o un acto que la autoridad administrativa electoral le haya deparado perjuicio; sino que, se realizó una petición expresa para constituirse como partido político indígena, cuestión que escapó de las facultades constitucionales y legales del Tribunal local.

En tal contexto, la Sala Xalapa advirtió que con la ampliación de la demanda no se controvertía un acto de autoridad que le deparara perjuicio al Partido Encuentro Social o una litis que se sometiera a la jurisdicción del Tribunal local.

Aunado a ello, expuso que la Ley Electoral local es clara respecto al procedimiento para el registro de los partidos políticos locales, señalando de manera expresa el órgano facultado para conocer de cualquier solicitud.

Finalmente, la autoridad responsable precisó que era innecesario el estudio de los demás agravios al considerar que los actores alcanzaron su pretensión.

- Aclaración de sentencia.

El Partido Encuentro Social, en su carácter de tercero interesado ante la Sala Xalapa, presentó incidente de aclaración de la sentencia dictada.

Desde su perspectiva, en la sesión pública donde fue discutida y aprobada la sentencia, el Magistrado ponente expresó circunstancias de hecho que no se encuentran en el citado fallo, cuestión que, a su parecer, vulneró los principios de certeza, exhaustividad y congruencia.

Al respecto, cabe señalar que la Sala Xalapa declaró infundada la pretensión del Partido Encuentro Social puesto que, **(i)** los comentarios expuestos por los Magistrados electorales dentro de la sesión pública que celebren no forman parte integral de la sentencia, y **(ii)** las participaciones unilaterales del pleno no conllevan efecto vinculatorio alguno.

C. Caso particular.

- Recurso de reconsideración interpuesto contra la sentencia de la Sala Xalapa.

**SUP-REC-1747/2018
Y ACUMULADO**

En el caso concreto, el recurrente controvierte la resolución de la Sala Xalapa al estimar que, la litis ante el Tribunal local consistió en: **(i)** el supuesto error del Instituto Electoral local al calificar y declarar la validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, así como determinar la asignación que le corresponde a cada partido político (demanda primigenia), y **(ii)** el reclamo de la identidad indígena del Partido Encuentro Social (ampliación de demanda).

En este sentido, el Partido Encuentro Social refiere que a la fecha no ha sido resuelta su demanda primigenia, esto es, la indebida sumatoria de los votos a favor del Partido Encuentro Social en la entidad federativa, por lo cual, la Sala Xalapa debió ordenar al Tribunal local atender dicha pretensión.

Por otra parte, el recurrente controvierte el hecho de que, a su juicio, la Sala Xalapa no consideró su reconocimiento indígena, pues las acciones afirmativas tienen por objeto hacer menos desiguales las diferencias entre los más desfavorecidos, siendo suficiente su autoadscripción.

Así, en todo caso, la autoridad responsable debió de revocar la sentencia del Tribunal local y requerir que el Instituto Electoral local conociera del asunto, pues al no hacerlo de esa manera, se violó el derecho de petición.

- Recurso de reconsideración interpuesto contra la aclaración de sentencia de la Sala Xalapa.

En esencia, el Partido Encuentro Social aduce que las sentencias tienen que ser dictadas a verdad sabida, en congruencia con lo expresado en las sesiones públicas, cumpliendo con el principio de seguridad jurídica y certeza.

Por ello, si el Magistrado ponente de la Sala Xalapa durante la sesión pública, en donde fue aprobada la resolución que ahora se controvierte, manifestó el deber de reencauzar el asunto al Tribunal local para que éste se pronunciaría respecto de la litis planteada y, por su parte, en la sentencia nada se dice al respecto, es que resulta incongruente.

- Consideraciones de esta Sala Superior.

Respecto a la resolución incidental de aclaración, en términos del artículo 61, párrafo 1, de la Ley de Medios, así como, de la jurisprudencia 22/2001 emitida por esta Sala Superior²¹, resulta ser improcedente al no corresponder a una sentencia de fondo, por lo que, queda excluido de este medio de impugnación el estudio de las cuestiones que no toquen el fondo sustancial de lo planteado ante las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional.

Con independencia de lo anterior, respecto de ambas resoluciones impugnadas, esta Sala Superior estima que los recursos no satisfacen el requisito especial de procedencia consistente en que la sentencia impugnada, así como la resolución incidental de ésta, atiendan cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, o que el recurrente plantee argumentos respecto a dichos temas.

Si bien, el recurrente aduce la inaplicación de diversas disposiciones constitucionales y legales, ello requiere de un ejercicio argumentativo mínimo por el que, de manera concreta, sean expresadas las razones jurídicas que contrasten lo resuelto por la Sala Xalapa y las disposiciones inaplicadas.

Esto es, existe el deber de exponer en el escrito de recurso de reconsideración los razonamientos jurídicos que evidencien la

²¹ De rubro: **RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.** Consultable en: <https://bit.ly/2PM9C49>.

**SUP-REC-1747/2018
Y ACUMULADO**

supuesta inaplicación de la ley electoral local por parte de la Sala Xalapa, ello, al considerarla contraria a la Constitución, ya sea por oponerse directamente a una disposición de la Ley Suprema o porque vulnere algún principio constitucional en materia electoral.

En su caso, la inaplicación implícita de una norma debe entenderse actualizada cuando del contexto de la sentencia se advierta que se privó de efectos jurídicos a un precepto legal, aun cuando no se hubiere precisado la determinación de inaplicarlo²².

Al respecto, se constata que la mayoría de los artículos referidos por el recurrente atienden a cuestiones diversas de la controversia planteada²³, por ejemplo, **(i)** derechos y obligaciones en los sistemas normativos indígenas; **(ii)** requisitos para ser diputado, y **(iii)** requisitos para ocupar la gubernatura, o bien, **(iv)** atienden al procedimiento de cómputo de votaciones de la circunscripción plurinominal.

En este sentido, el recurrente debió exponer las consideraciones por las cuales, a su parecer, la Sala Xalapa de manera indebida dejó de aplicar las disposiciones señaladas, sobre todo aquellas que sí podrían vincularse con la litis.

Por ello, esta Sala Superior no advierte, a partir de las constancias de la cadena impugnativa y del escrito de demanda, la existencia de condiciones jurídicas que justifiquen la revisión extraordinaria de las resoluciones controvertidas, tal como lo pretende deducir el recurrente.

²² Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. **PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Consultable en: <https://bit.ly/2OJYBvA>.

²³ Ver artículos 15, 16, 18 y 264 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Aunado a lo anterior, al tenor de las consideraciones expuestas por la Sala Xalapa, este órgano jurisdiccional concluye que no existen planteamientos de constitucionalidad o convencionalidad que justifiquen la procedencia de los recursos de reconsideración.

Como es posible advertir, la sentencia definitiva impugnada no contiene argumentos que actualicen alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración, en virtud de que la Sala Xalapa no dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; tampoco desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Es decir, la Sala Xalapa limitó su estudio a cuestiones de legalidad, enfocadas a determinar de forma exclusiva la procedencia de la **ampliación de demanda** y la aceptación de **pruebas supervenientes** presentadas por el Partido Encuentro Social ante el Tribunal local²⁴.

Por otra parte, el recurrente aduce que la Sala Xalapa debió ejercitar a su favor el principio pro persona; sin embargo, tal argumentación no justifica la procedencia del recurso²⁵.

Finalmente, por lo que hace al señalamiento del Partido Encuentro Social atinente a que hasta la fecha no ha sido resuelta su demanda primigenia (indebida sumatoria de votos a su favor en la entidad

²⁴ Resulta ilustrativa la sentencia correspondiente al expediente **SUP-REC-1254/2017**, en donde una Asociación Civil controversió la determinación de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, la cual atendía cuestiones relativas a la legalidad del estudio oficioso del interés jurídico del recurrente (para impugnar un acuerdo de la autoridad administrativa que reconoció el cumplimiento de los requisitos legales de una diversa asociación para constituirse como partido político local). Al respecto, esta Sala Superior desechó la demanda al estimar que la Sala Regional se limitaba a hacer un análisis de los requisitos legales de procedencia del medio de impugnación local, sin hacer una confrontación de éstos con algún precepto de la Constitución. Similares temáticas son abordadas en el expediente **SUP-REC-1255/2017**.

²⁵ Resulta ilustrativa la jurisprudencia 10/2014 de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: **PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**. Consultable en: <https://bit.ly/2BqPTYb>.

**SUP-REC-1747/2018
Y ACUMULADO**

federativa), tal cuestión está referida a un tema de legalidad, atinente a la falta de exhaustividad, sin que pueda considerarse una violación al acceso a la justicia o a la tutela judicial efectiva, porque el recurrente, en todo momento, estuvo en aptitud de controvertir dicha circunstancia ante la Sala Xalapa, cuestión que no aconteció.

Por lo expuesto, esta Sala Superior deja de advertir la determinación expresa o implícita de la Sala Xalapa sobre la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias la Constitución Federal; la omisión en el estudio o la declaración de inoperancia de los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; la realización de un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación; o bien, la violación de garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada.

De esta manera, se estima que no se cumple el requisito especial de procedencia para que esta Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución, así como la determinación incidental, dictadas por la Sala Xalapa, por lo que deben desecharse de plano las demandas.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

R E S U E L V E

Primero. Se **acumulan** los recursos de reconsideración, en términos de esta sentencia.

Segundo. Se **desechan de plano** las demandas.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**SUP-REC-1747/2018
Y ACUMULADO**

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE